

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENCOMIENDAS	
- 4 JUN 2002	
SEC: D.....1º 3022	HORA 18.....

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## **Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.**

### CAPÍTULO I. Disposiciones generales

#### Artículo 1. Objeto.

- a). La presente Ley tiene por objeto establecer la normativa aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales, y se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas.
- b). Esta Ley no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía Provinciales y Empresas de seguridad con autorización oficial.

#### Artículo 2. Definición.

- a). Se considerarán como animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
- b). Asimismo, serán considerados como tales, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

#### Artículo 3. Licencia.

a). La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ley requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Municipio de residencia del solicitante, o, cuando correspondiese, por el Municipio en el que se realiza la actividad de comercio o adiestramiento, una vez verificado el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Certificado de aptitud psicológica.

FRANCISCO SELLA  
DIPUTADO

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

f). Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será además de aplicación la legislación específica correspondiente.

## CAPÍTULO II. Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores.

### Artículo 5. Identificación.

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ley tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

### Artículo 6. Registros.

a). En cada Municipio existirá un Registro de animales potencialmente peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

b). Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.

c). En cada Municipio se constituirá un Registro que podrá ser consultado por la autoridades competentes, así como por las personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características.

d). Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

e). Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

f). El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Provincia a otra, sea con carácter permanente o por período superior a seis (06) meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales.

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

f). Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será además de aplicación la legislación específica correspondiente.

## CAPÍTULO II. Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores.

### Artículo 5. Identificación.

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ley tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En el caso de animales de la especie canina la identificación, con la debida garantía, es obligatoria sin excepciones.

### Artículo 6. Registros.

a). En cada Municipio existirá un Registro de animales potencialmente peligrosos clasificado por especies, en el que necesariamente habrán de constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

b). Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente.

c). En cada Municipio se constituirá un Registro que podrá ser consultado por la autoridades competentes, así como por las personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en el mismo. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características.

d). Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

e). Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

f). El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Provincia a otra, sea con carácter permanente o por período superior a seis (06) meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales.

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

g). En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el Certificado de Sanidad Animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

h). Las autoridades responsables del Registro, notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración, y en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

i). El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

## Artículo 7. Adiestramiento.

a). Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas, y ataque en contra de lo dispuesto en esta Ley.

b). El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

c). Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro Municipal la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

d). El certificado de capacitación será otorgado por los gobiernos provinciales, a través de sus vías administrativas teniendo en cuenta, al menos, los siguientes aspectos:

Antecedentes y experiencia acreditada.

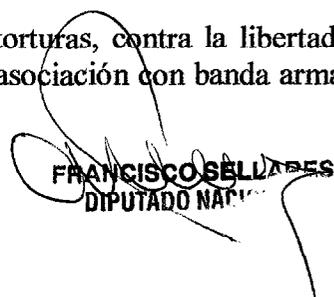
Finalidad de la tenencia de estos animales.

Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.

Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente.

Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

Falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada

  
FRANCISCO SELLANES  
DIPUTADO NACIONAL

# Proyecto de ley

*El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Certificado de aptitud psicológica.

Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos.

## Artículo 8. Esterilización.

a). La esterilización de los animales a que se refiere la presente Ley podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las Autoridades administrativas o Autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

b). En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

c). ~~El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.~~

## Artículo 9. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

d). Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

e). Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

## Artículo 10. Transporte de animales peligrosos.

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las medidas precautorias que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga.

## Artículo 11. Excepciones.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

FRANCISCO SELLARES  
DIPUTADO NACIONAL

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
- b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la presente Ley.
- c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente con exclusión de los ejercicios para peleas, y ataque según lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 12. Clubes de razas y asociaciones de criadores.

- a). Los clubes de razas y asociaciones de criadores oficialmente reconocidas para llevar los Libros Genealógicos, deberán exigir en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que solamente se admitan para la reproducción aquellos animales que superen esas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en la sociedad.
- b). En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes y para los perros potencialmente peligrosos deberán comunicarse a los registros a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley por parte de las entidades organizadoras.

CAPÍTULO III. Infracciones y sanciones.

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

- a). Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

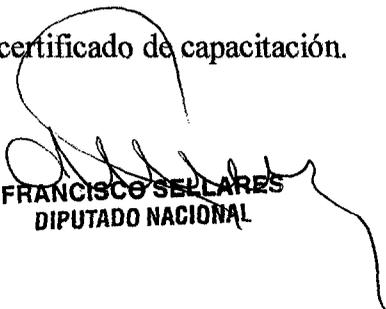
Abandonar un animal potencialmente peligroso, entendiéndose por animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

Tener animales potencialmente peligrosos sin licencia.

Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

  
FRANCISCO SELLARES  
DIPUTADO NACIONAL

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

b). Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

Incumplir la obligación de identificar el animal.

Omitir la inscripción en el Registro.

Hallarse el animal potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto esta Ley.

La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

c). Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

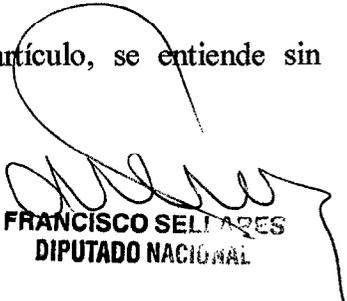
d). Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de éste artículo.

e). Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3, serán sancionadas con multas, cuyos montos establecerá la reglamentación de la presente Ley.

f). Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.

g). Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

h). La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

  
FRANCISCO SELIARES  
DIPUTADO NACIONAL

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

i). En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

## Art. 14. Adhesión provincial.

El presente régimen será de aplicación en las provincias que adhieran expresamente al mismo, mediante una ley provincial que contemple expresamente la invitación a los municipios para que dicten las respectivas normas de adhesión.

## Art 15. Obligaciones específicas referentes a los perros.

Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de 2 metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

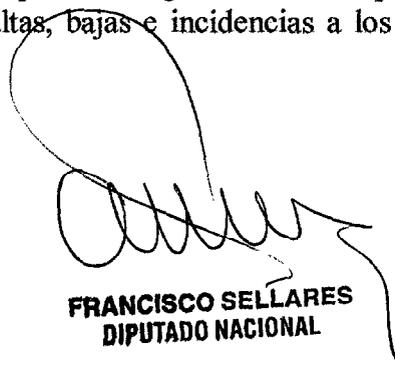
## Art. 16. Certificado de capacitación de adiestrador.

La reglamentación de la presente Ley determinará, las pruebas, cursos o acreditación de experiencia necesarios para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador.

## Art 17. Registro Municipal.

Los Municipios, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán tener constituido el Registro Municipal correspondiente y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir la obligación de inscripción en el Registro Municipal y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias a los Registros Centrales Informatizados de cada Provincia

## Art. 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



FRANCISCO SELLARES  
DIPUTADO NACIONAL